



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado</b>	María Aseidee Ramos Molina
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2021-00170-00
<b>Tema</b>	Trámite a sentencia anticipada

Vista la constancia secretarial del 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, pasa el Despacho a pronunciarse en cuanto al trámite de sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

La demandada guardó silencio, conforme a la constancia secretarial del 13 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

No hay excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que el Despacho se pronunciará sobre las pruebas.

#### 1. DECRETO DE PRUEBAS

La **parte demandante** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, por lo tanto, se tendrán como tal las obrantes en el expediente digital - carpeta principal - carpeta 1- carpeta 01 "Antecedentes Administrativos".

Se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 2 documento 03.

<sup>2</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 2 documento 03.



## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y el material probatorio aportado, encuentra el Despacho que no existe discusión sobre los siguientes hechos:

-Colpensiones mediante la Resolución N° SUB 111111 del 25 de abril de 2018 reconoció una pensión de vejez a María Aseidee Ramos Molina por valor de \$ 781.242, a partir del 1 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por las Resoluciones N° DIR 9632 del 21 de mayo de 2018, DIR 10005 del 23 de mayo de 2018 y DIR 9890 del 22 de mayo de 2018.

-A través de la Resolución N° SUB 309925 del 28 de noviembre de 2018, Colpensiones negó la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo a la demandada, la cual fue confirmada por las Resoluciones N° SUB 83821 del 6 de abril de 2019 y DPE 1624 del 10 de abril de 2019.

-Por medio de la Resolución N° APDPE 55 del 25 de marzo de 2020, Colpensiones requirió a la demandada para que autorizará la revocatoria de las resoluciones N° SUB 111111 del 25 de abril de 2018, DIR 9632 del 21 de mayo de 2018, DIR 9890 del 22 de mayo de 2018, DIR 10005 del 23 de mayo de 2018, SUB 309925 del 28 de noviembre de 2018, SUB 83821 del 6 de abril de 2019 y DPE 1624 del 10 de abril de 2019.

En consecuencia, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones N° SUB 111111 del 25 de abril de 2018, DIR 9632 del 21 de mayo de 2018, DIR 9890 del 22 de mayo de 2018, DIR 10005 del 23 de mayo de 2018, SUB 309925 del 28 de noviembre de 2018, SUB 83821 del 6 de abril de 2019 y DPE 1624 del 10 de abril de 2019,



todas proferidas por Colpensiones, y en consecuencia, si hay lugar a revocar la mesada pensional de la demandada y a ordenar la devolución del dinero pagado, con la respectiva indexación, ante supuestas irregularidades en el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media. Lo anterior será analizado en el marco del concepto de la violación expuesto en la demanda.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final artículo 181 ibídem, y al considerar el Despacho que no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la misma codificación, se corre traslado para presentar **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A referido.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 2.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 3.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.



4. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

5. Reconocer personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.939.870 y portadora de la tarjeta profesional número 243.911 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos de la sustitución allegada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0126690a956f25936fec18875db7b03478492f8872c50a2fe5044a3ccd1100b6b**

Documento generado en 27/09/2023 02:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**